



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00023

Decisión: No repone

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte actora contra la providencia del 15 de diciembre del 2020, mediante la cual se negó mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso.

1. Antecedentes

El despacho mediante auto del 15 de diciembre del 2020, notificado en estados electrónicos del 16 del mismo mes y año, denegó mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, toda vez que en el pagaré aportado no se indicaba alguna forma de vencimiento.

2. Argumentos de recurso

Dentro del término de ejecutoria señaló el recurrente que en el pagaré aportado con el líbelo se señala claramente que los demandados se obligaron a pagar el derecho incorporado en 72 cuotas fijas de \$673.200 mensuales, a partir de su firma; en tal sentido, advierte que el pagaré fue otorgado en Medellín el día 27 de junio del 2017, por lo cual, debe de entenderse que la forma de vencimiento es expresa en el sentido de que las cuotas fijas mensuales de \$673.200 serán pagadas a partir del 27 de junio de 2017 y hasta el 27 de junio del 2023.

3. Consideraciones

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no hay lugar a negar mandamiento de pago por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que en el cuerpo del título valor se indica claramente que las cuotas mensuales de

capital e intereses serán pagadas en los días 27 de cada mensualidad, hasta junio del 2023.

2.- La literalidad de los títulos valores implica la sujeción no solo del Juzgador, sino también de sus suscriptores al estricto tenor del conjunto de condiciones, derechos y obligaciones que en el mismo se incorporan, y en tal sentido, tratándose de materia cambiaria no es admisible predicar la existencia de elementos tácitos, implícitos, o que se encuentren sujetos a algún arbitrio Judicial, interpretación de la voluntad de las partes, o mayor grado de raciocinio o deducción lógica; tal aspecto, se encuentra respaldado en lo que señala el artículo 626 del Código de Comercio al expresar que, *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."*

Sin embargo, tal literalidad pende a su vez de la materialización efectiva del instrumento valor de conformidad no solo con la reunión de los requisitos genéricos que deben contener y que se encuentran dispuestos en el artículo 621 del estatuto comercial, sino además de aquellos formalismos especiales que la ley dispone para los diversos instrumentos valores según el caso en particular. En tal sentido, el tratadista Bernardo Trujillo, señala que la literalidad de los títulos valores puede encontrarse exceptuada por la carencia de los requisitos inherentes y esenciales que debe reunir el documento para adquirir tal calidad, pues ello constituye un óbice para su existencia y para la materialización de los derechos y obligaciones que se pretende que los mismos contenga.

Lo anterior, encuentra respaldo en la ley al señalar el estatuto comercial que un documento tan solo adquirirá la calidad de título valor, y producirá los efectos de tal, cuando en él se señalen y se contengan las diversas disposiciones y elementos que la ley menciona debe contener, según el caso en concreto, y según el tipo de instrumento cambiario pretendido, a no ser, que se trate de aquellos que la ley expresamente suple; aunado a lo anterior, el artículo 620 es claro al mencionar que no obstante ello, el negocio inicial podrá subsistir, sin embargo, se encontrará limitado a la esfera del derecho convencional o tradicional, siendo imposible predicar entonces que los derechos y obligaciones que de él emanen puedan hacerse valer en atención a la normatividad cambiaria.

Tratándose de pagarés como una especie de títulos valor, la literalidad de estos, y sus formas especiales, se deben de atener a lo que la ley no solo señala, sino que además exige para su configuración y creación. Para tal propósito, se debe recurrir entonces, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio como requisitos genéricos de los instrumentos valores, a los que refiere el artículo 709 ibídem, que señala: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, su forma de vencimiento.

Con relación al requisito esencial de indicar su forma de vencimiento, manifiesta el artículo 673 del Código de Comercio, que las letras de cambio pueden ser giradas *"3) Con vencimientos ciertos sucesivos (...)"*. Adunado, resalta el tratadista Bernardo Trujillo que tanto la connotación gramatical como jurídica de la palabra ciertos y sucesivos corresponde a que *"en la certidumbre no haya ambigüedad, equivocidad, modalidad, ni condición, porque cualquiera de estas circunstancias haría incierto el plazo. Ciertos en su vencimiento, cantidad y cuotas."*

4. Caso Concreto

Ahora, descendiendo al caso en concreto, el Despacho de entrada debe manifestar que no le asiste razón al demandante al argüir que en el cuerpo del instrumento valor claramente se acordó una forma de vencimiento cierto y sucesivo, al indicarse respecto de las cuotas fijas mensuales que serán pagaderas "a partir de la firma de este pagare"; es decir, a partir del 27 de julio del 2017, y así sucesivamente hasta el año 2023.

La anterior determinación por cuanto se itera que, en contravención a la literalidad de los títulos valores, se estaría realizando una interpretación que no corresponde al contenido textual del pagaré objeto de recaudo ejecutivo. Es que adviértase, que la única claridad que puede otorgar dicha cláusula, respecto de los vencimientos ciertos y sucesivos del derecho incorporad, es la mensualidad a partir de la cual se

debería pagar el primer instalamento, con la aclaración de que, no obstante, nada se señala respecto del día cierto en el cual se debe proceder de conformidad.

Bajo esta óptica, el Despacho no difiere de la interpretación inicial que pone de presente la parte actora, concerniente a que según la literalidad del título valor, efectivamente sería el mes de julio la mensualidad en la cual vencería la primera cuota del derecho incorporado, sin embargo, asumir que tal evento ocurriría el día 27 implicaría otorgarle un sentido adicional al acuerdo cambiario que no se encuentra presente en el pagaré que las partes confeccionaron. Recuérdese, que como lo plantea Bernardo Trujillo, la certeza en la forma de vencimiento también abarca los periodos concretos en los cuales dicho evento ocurriría, pues de lo contrario, nos encontraríamos frente una ambigüedad que hace incierto el plazo.

Afirmar lo contrario, que es precisamente lo planteado por la parte actora, sería darle vida cambiaria a una obligación común que carece de la literalidad y claridad que por ley debe ser inherente a los títulos valores, y que le impondría al Despacho la obligación de realizar juicios de valor y crear supuestos e interpretaciones propias del derecho civil, que no se encuentran plasmadas en el instrumento. Máxime, cuando lo real es que del pagaré aportado no se desprendería siquiera el conjunto de acciones y medios naturales del derecho cambiario, por cuanto como señala el artículo 621 de Código de Comercio, el título valor es inexistente por la omisión de un requisito esencial a él.

Para concluir, se hace claro entonces que el pagaré aportado con el escrito de la demanda carece de uno de sus elementos esenciales correspondiente a la indicación de su forma de vencimiento, por cuanto a pesar de señalarse que el primer instalamento venció en el mes de julio del 2017, nada se indica con relación a los días en los cuales ello ocurriría. Sumado lo anterior a que la ley expresamente no suple dicho elemento, y de conformidad con la literalidad y formas especiales de los títulos valores, la carencia de uno de sus elementos esenciales degenerará en su inexistencia y la de los derechos y obligaciones que de él puedan emanar.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto impugnado, y tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora toda vez que en razón a la cuantía del proceso la misma es improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve

Primero: No reponer el auto del notificado por estados del 16 de diciembre de 2020, por los motivos previamente expuestos.

fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 19 de enero de 2021, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**252696f92242c4c9f63fe66545d73b92f315a61c6b1d95e5541ea0167c75
ab07**

Documento generado en 18/01/2021 01:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>